

Juzgado Mercantil nº 3 de Valencia
Concurso consecutivo 780/20
Incidente concursal 330/22

SENTENCIA núm. 209/2022

En Valencia, a 19 de julio de 2022.

Eduardo Pastor Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Declarado el concurso de doña [REDACTED], en fecha de 29 de abril de 2022 se ha solicitado por la administración concursal la conclusión de este concurso al amparo del art. 465 TRLC, más la aprobación de la rendición de cuentas en el art. 478 TRLC.

Segundo.- Mediante Diligencia de Ordenación de 29 de abril de 2022 se resolvió la provisión de dicha solicitud.

Tercero.- En fecha de 5 de mayo de 2022, por el deudor se ha solicitado la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. En particular, dicha solicitud se fundó en los arts. 489 y cc TRLC, solicitando su carácter pleno y definitivo, tras la satisfacción de los créditos contra la masa y privilegiados. A su vez, se solicitó la extinción de las fianzas otorgadas sobre los créditos objeto de exoneración, con invocación de su carácter accesorio y en el artículo 1847 CC.

Cuarto.- En fecha de 16 de mayo de 2022, el administrador concursal ha informado favorablemente la concesión del beneficio.

Quinto.- Con fecha de incoación de incidente concursal de 1 de junio de 2022, Cajamar Caja Rural SCC, ha formulado oposición a la concesión del beneficio. Se señala que, de conformidad con lo posible en el artículo 502 TRLC, no es posible la extensión de efectos sobre obligados solidarios y fiadores.

Sexto.- Tras la admisión a trámite mediante providencia de 21 de junio de 2022, la deudora no ha formulado alegaciones y el administrador concursal ha reiterado las inicialmente realizadas.

Séptimo.- Han quedado los autos vistos para sentencia en los artículos 539 y 540 TRLC.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- Requisitos para la exoneración del pasivo insatisfecho.

1.- Los arts. 487 TRLC y ss. prevén la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

a) Que el deudor sea persona natural.

b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

c) Que el deudor sea de buena fe.

2.- Para considerar al deudor de buena fe, han de concurrir los presupuestos objetivos y subjetivos que se enumeran en los arts. 487 y 488 TRLC y, a su vez, de manera alternativa a la celebración de un acuerdo extrajudicial de pagos, en el art. 493 TRLC.

3.- En este caso, el deudor es persona natural y se puede concluir el concurso por fin de operaciones de liquidación. Respecto de **su consideración como deudor de buena fe:**

a) No consta que haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme al TRLC determinaría el rechazo de la exoneración.

b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.

c) El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos.

d) Asimismo el deudor cumple con los requisitos subjetivos y objetivos del art. 487 y 488.1 TRLC.

4.- En consecuencia, se cumplen los requisitos para considerar que el deudor es de buena fe.

Segundo.- Efectos.

5.- Para el caso de que concurren los requisitos antes señalados, el art. 491 TRLC prevé dos tipos de efectos distintos:

a) Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo **hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos**, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

b) Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.

6.- Alternativamente, en la previsión de los arts. 493-499 TRLC, el pasivo del deudor que no haya sido exonerado podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 499 TRLC, es decir, si cumple el plan de pagos o compromete un esfuerzo económico suficiente para su cumplimiento, aunque no lo consiga, tal y como establece el precepto.

7.- En particular, la extensión del beneficio de exoneración en caso de plan de pagos se resume en las previsiones del art. 497 TRLC.

8.- En el caso, el deudor cumple los requisitos para la exoneración plena o directa de los créditos no satisfechos, sin haberse formulado oposición por tal motivo.

9.- A su vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 502 TRLC, no es posible que la extensión del beneficio se extienda a favor de los obligados solidarios o fiadores del pasivo exonerable.

10.- Asimismo, al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el art. 492 TRLC.

Cuarto.- Conclusión.

11.- El art. 468 TRLC establece que concluida la liquidación procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones cuando se compruebe la **inexistencia de bienes y derechos del concursado** ni de terceros responsables. En el caso no se ha suscitado discusión sobre la concurrencia de causa de conclusión. Sin embargo, el art. 490.3 TRLC impide el pronunciamiento de Auto de conclusión hasta la firmeza de la sentencia resolutoria del incidente de oposición a la concesión del beneficio de exoneración.

Quinto.- Rendición de cuentas.

12.- No habiendo resultado impugnada la rendición de cuentas del administrador concursal, procede su aprobación en los arts. 478 y cc TRLC.

Sexto.- Costas procesales.

13.- Sin condena en costas.

FALLO

Acuerdo la CONCLUSIÓN del concurso de doña [REDACTED], cesando todos los efectos de la declaración del concurso y debiendo pronunciarse Auto de conclusión en los autos principales a la firmeza de esta resolución a los solos fines estadísticos (art. 490.3 TRLC).

Cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconozco al concursado el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho mediante. El beneficio de exoneración es pleno y directo, respecto de la totalidad de los créditos no satisfechos salvo los de carácter público y por alimentos, ex art. 491 TRLC, sin perjuicio de la posibilidad de revocación en el art. 492 TRLC.

La exoneración no se extiende a obligados solidarios o fiadores.

Sin condena en costas.